



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	JUAN CAMILO HERNÁNDEZ QUINTERO
DEMANDADO	CAROLINA COLORADO OSPINA
RADICADO	053804089002-2020-00123-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	769

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo por obligación de hacer de mínima cuantía instaurado por **JUAN CAMILO HERNÁNDEZ QUINTERO**, en contra de **CAROLINA COLORADO OSPINA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ningún medio exceptivo.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se solicitó en el escrito introductor, se librase mandamiento ejecutivo con el fin de que la demandada cumpliera con las obligaciones contenidas en un acuerdo conciliatorio celebrado el día **4 de octubre de 2018**, en la Comisaría Segunda de Familia de La Estrella.

Como recaudo ejecutivo, se adujo el acta de conciliación Rdo No. 099-2018 que contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del CGP.

Igualmente, el libelo demandatorio reunió los requisitos de ley, por lo que se admitió mediante el interlocutorio **No. 445 del 15 de julio de 2020**, ordenándose la notificación personal a la accionada, lo cual se materializó el día **3 de agosto hogaño** (folio 35 C.1), concediéndosele **diez (10) días para realizar el acto o proponer las excepciones del caso**.

Dentro del término aludido, la demandada guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del CGP que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

En lo concerniente a las actas de conciliación, ha sido la Ley 640 de 2001, la que señale los requisitos formales que debe contener. Así, el artículo primero de la citada norma, establece:

ARTICULO 1º. *Acta de conciliación.* El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo por obligación de

hacer, pretendiendo se materializara el acuerdo conciliatorio, específicamente en el cumplimiento estricto de las estipulaciones relativas al régimen de visitas.

En la demanda se afirma, que la deudora se no ha cumplido de la obligación asumida en los términos estipulados, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, sin que así lo hubieran hecho.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por por la obligación reclamada.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **JUAN CAMILO HERNÁNDEZ QUINTERO**, lo cual se hace en la suma **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS** (\$877.803.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **JUAN CAMILO HERNÁNDEZ QUINTERO**, y, en contra de **CAROLINA COLORADO OSPINA**, para que ésta, en lo sucesivo, proceda a hacer entrega del menor **JERÓNIMO HERNÁNDEZ COLORADO** a su progenitor, en el lugar convenido para ello, esto es, en el atrio de la Iglesia de "La Tablaza" del municipio de La Estrella, los días sábados a las nueve de la mañana (9:00 am), con el fin de gozar del derecho de visitas.

Asimismo, posibilitará al demandante, visitar y pasar tiempo con su hijo, siempre y cuando no interfiera con las actividades curriculares y extracurriculares del niño, además de respetar las estipulaciones especiales así:

- Día del padre, madre y cumpleaños de los progenitores, con el progenitor agasajado.
- Cumpleaños del menor, para el 2019 con el padre, 2020 con la madre, alternando sucesivamente en ese orden cada año.
- Los días 24 de diciembre lo disfrutará con el padre y el 31 con la madre, a partir del año 2018, y se alternará sucesivamente cada año.

SEGUNDO: Lo anterior deberá realizarlo hasta tanto medie una orden judicial o acuerdo conciliatorio entre las mismas partes, que modifique el contenido del acta RAD 099 – 2018 del 4 de octubre de 2018.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **JUAN CAMILO HERNÁNDEZ QUINTERO**, lo cual se hace en la suma **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS** (\$877.803.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 23 Sept 2020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILFER LEÓN GÓMEZ PÉREZ
DEMANDADO	FUNDICIONES Y METALMECÁNICAS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	053804089002-2019-00175-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	770

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **WILFER LEÓN GÓMEZ PÉREZ**, en contra de **FUNDICIONES Y METALMECÁNICAS DE COLOMBIA S.A.**, conforme con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y comoquiera que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 10 de junio de 2019** (fl. 17, C. 1) libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, la notificación se practicó de la siguiente manera:

FUNDICIONES Y METALMECÁNICAS DE COLOMBIA S.A.: Surtida por aviso el 11 de marzo de 2020. Contaba con los días 1,2 y 3 de julio para retirar documentos; 6 al 10 de julio para pagar; y, del 6 al 17 de julio de 2020, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, la parte accionada no emitió ningún pronunciamiento, es decir, omitió la contestación de la demanda.

(Se aclara que en el periodo comprendido entre el 16 de marzo y 1 de julio de 2020, se suspendieron los términos judiciales debido a la cuarentena ordenada por el gobierno nacional).

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El artículo 772, ibídem, señala que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Asimismo, el artículo 774 de la precitada norma, establece como requisitos de ese título valor, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como títulos de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Factura de venta No. 11437 por valor de \$972.000.
- Factura de venta No. 11483 por valor de \$2.870.280
- Factura de venta No. 11504 por valor de \$133.875.

En la demanda se afirma que la empresa deudora, se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

Las facturas base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 774, ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **WILFER LEÓN GÓMEZ PÉREZ**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS** (\$430.245.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **WILFER LEÓN GÓMEZ PÉREZ**, en contra de **FUNDICIONES Y METALMECÁNICAS DE COLOMBIA S.A.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, aclarando que los intereses de mora, deberán ser liquidados mes a mes para cada una de las facturas de venta, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia

Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **WILFER LEÓN GÓMEZ PÉREZ**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS** (\$430.245.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 23 sept 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER P.H.
DEMANDADO	PROMOTORA STOCK CENTER S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00160-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	768

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas en el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, se procede por el despacho, con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **lunes diecinueve (19) octubre de dos mil veinte (2020), a las 10 de la Mañana**, según lo dispuesto por los artículos **443, 392, 372 y 373 del C.G.P.**

PARTE DEMANDANTE.

Documentales:

Se apreciarán en su valor probatorio los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio obrantes a folios 1 al 45 del cuaderno principal.

PARTE DEMANDADA.

Documentales:

Igualmente, se valorarán los documentos que se arrimaron con la contestación de la demanda los cuales obran entre los folios 118 al 161 del cuaderno principal.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se recibirán los interrogatorios de parte a los representantes legales las sociedades **PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER P.H, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y PROMOTORA STOCK CENTER S.A.S.** Una vez interrogados por el despacho, las partes podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) días previos a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 23 Sept 2020

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GONZALO GUTIÉRREZ AVENDAÑO
DEMANDADO	GLORIA ISABEL CARDONA MONCADA
RADICADO	053804089002-2018-00201-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	767

En escrito que antecede, el demandante en este asunto, solicita a esta judicatura, **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.** No obstante, frente a la renuncia a términos, la misma no es procedente ya que la presente decisión, debe ser puesta en conocimiento de la parte demandada, toda vez que no coadyuvó el escrito precedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la demandada **GLORIA ISABEL CARDONA MONCADA**, al demandante **GONZALO GUTIÉRREZ AVENDAÑO**.

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo de las siguientes características: Placa KDB 116; Marca RENAULT, modelo 1978, de propiedad de la demandada **GLORIA ISABEL CARDONA MONCADA C.C. 42.999.948**. Comuníquese esta decisión a la Agencia de Seguridad Vial de Antioquia – Sede Operativa de Guarne, donde está matriculado el vehículo, así como a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, para que haga devolución del despacho comisorio No. 039 del 5 de octubre de 2018.

Tercero: Se ordena el desglose del título valor (letra de cambio), visible a folio **1** del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo, y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 23 Sept 2020

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	WALDIR FERNÁN VILLA LONDOÑO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2016-00259-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	244

En escrito que antecede, el apoderado de la parte accionante, informa la nueva dirección de notificaciones del demandado **WALDIR FERNÁN VILLA LONDOÑO** dentro del presente trámite, la **Carrera 57 No. 82 sur 37 del municipio de La Estrella**. En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, ténganse como nueva dirección para notificaciones al demandado aludido, la mencionada precedentemente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 23 sept 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	WALDIR FERNAN VILLA LONDOÑO
RADICADO	053804089002 - 2016 - 00259-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDA CAUTELAR, SE DEBE ARRIMAR DOCUMENTO
SUSTANCIACIÓN	245

En escrito precedente, el apoderado de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*.

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a los interesados en la práctica de dicha medida cautelar, con el fin de que aporten la escritura pública No. 942 del 29 de septiembre de 2006 de la Notaría Única de La Estrella, y así poder determinar la dirección y linderos actualizados del inmueble respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 23 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ BARRIOS
RADICADO	053804089002 -2018-00424-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	246

En escrito precedente, la profesional del derecho que asiste a la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ BARRIOS**, por cuanto por cuanto no ha sido posible su citación; y, actualmente, se desconoce su domicilio y lugar de trabajo.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Por consiguiente, se cumplen igualmente los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente el emplazamiento de **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ BARRIOS**. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 23, Sept 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ ALVEIRO RÍOS GUTIÉRREZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ZOILA ROSA ROLDÁN
RADICADO	053804089002-2018-00016-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA REANUDACIÓN AUDIENCIA INICIAL
SUSTANCIACIÓN	247

Atendiendo que en la presente actuación, no se pudo continuar con la audiencia a que alude el artículo 372 del CGP, en la oportunidad que previamente se había determinado, ello debido a la cuarentena ordenada por el Gobierno Nacional, se procederá a su reprogramación.

En consecuencia, se señala para tal fin **el día miércoles 14 de octubre de 2020, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 23 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OS CONCRETOS S.A.S.
DEMANDADO	CUBIKO CONCRETOS S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2018-00050-00
DECISIÓN	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A SUPERSOCIEDADES
INTERLOCUTORIO	787

Correspondió por reparto a este despacho, conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por la **OS CONCRETOS S.A.S.**, en contra de **CUBIKO CONCRETOS S.A.S.**

Asimismo, el señor **FERNANDO ARISTIZABAL BERNAL**, en calidad de promotor de la empresa demandada, informa que mediante auto **No. 610-001185 del 22 de mayo de 2020**, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se admitió el trámite de reorganización empresarial a la sociedad **COBIKO CONCRETOS S.A.S.**; y, por ende, se debe remitir cualquier proceso de cobro a dicho organismo.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **50 numeral 12 de la ley 1116 de 2006**, que el proceso de apertura de la liquidación judicial de una sociedad, produce como efecto:

La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

En este orden de ideas, según las normas precedentes y demás concordantes, y las situaciones fácticas descritas, se procederá a la remisión del presente trámite ejecutivo, en el estado en que se encuentra, al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos, de la Superintendencia de Sociedades, regional Medellín (Ant), bajo cuya disposición quedarán las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo, en el estado en que se encuentra, al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos, de la Superintendencia de Sociedades, regional Medellín (Ant).

SEGUNDO: DEJAR a disposición de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, dentro del proceso de reorganización No. 2020-02-008437, las medidas cautelares que fueron concretadas y que a continuación se detallan:

- El embargo de las cuentas bancarias que posea la demandada CUBIKO CONCRETOS S.A.S, en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS Y BANCO BBVA.**

Si eventualmente se hubieren retenido dineros, los mismos serán convertidos una vez informe la cuenta para tal fin.

Líbrense los oficios del caso.

Asimismo, respecto al embargo de remanentes decretado para el proceso No. 2017 – 00072 de esta misma judicatura, se indica que el mismo se encuentra terminado por pago, por lo que no se concretó la medida.

TERCERO: Igualmente, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 772 de 2020, en caso de que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares por ministerio de la Ley, será la Superintendencia Financiera, en su calidad de juez del concurso, quien libre las comunicaciones respectivas, luego de determinar si el proceso de reorganización, obedece a las causas de la emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020.

CUARTO: Realícense las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 23 Sept 2020

Luis García
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JKF
DEMANDADO	LILIANA PATRICIA DIEZ MEDINA
RADICADO	053804089002-2014-00295-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	249

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 23 sept 2020.

Luis García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREARCOOP
DEMANDADO	VIVIANA YANETH CANO PIEDRAHITA
RADICADO	053804089002-2018-00571-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	250

Realizada la inclusión de la demandada **VIVIANA JANETH CANO PIEDRAHITA** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que represente a la parte accionada.

En consecuencia, designase para tal fin, a la profesional del derecho **MÓNICA ISABEL VILLA MURILLO**, quien se localiza en la **Carrera 30 No. 33 – 04 del Municipio de Don Matías**, teléfono: **319 207 95 30**, correo: mvillam2925@gmail.com y mvillamasesoria@gmail.com. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensora de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. Por lo anterior, deberá acercarse al despacho a recibir la notificación personal del caso.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 23 sept 2020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REENCAFÉ S.A.S.
DEMANDADO	ADRIÁN MADRID HENAO
RADICADO	053804089002-2020-00253-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	785

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **REENCAFÉ S.A.S.**, a través de apoderado especial, en contra de **ADRIÁN MADRID HENAO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 001, por valor de \$1.910.000, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **REENCAFÉ S.A.S.**, a través de apoderado especial, en contra de **ADRIÁN MADRID HENAO**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$1.910.000.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 001.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **5 de febrero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar al abogado **YAMID BAYONA TARAZONA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal suplente de la sociedad demandante, visible a folio 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 23 Sept 2020

Luis García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	053804089002-2020-00249-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	783

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **SANDRA MYLENA ESCOBAR RÍOS**, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$48.952**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$172.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$172.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$172.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$172.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$172.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$172.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$172.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$172.500**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **WILLIAM OSWALDO ESCOBAR ABAD**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE**. Igualmente, se acepta como sus dependientes a las profesionales del derecho **CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO Y ALEJANDRA RUBIO ARIAS**.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 23, Sept 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO MURILLO SERNA
DEMANDADO	JOHN FREDY PINEDA CHASMA
RADICADO	053804089002-2020-00248-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	780

JUAN FERNANDO MURILLO SERNA, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **JHON FREDY PINEA CHASMA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Teniendo en cuenta que en los hechos se menciona que no existe contrato escrito, se deberá aportar la confesión del demandado hecha en interrogatorio extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, donde se determinen los elementos constitutivos del contrato, como fecha de celebración, identificación del bien, el canon de arrendamiento y los demás que le sean inherentes a ese negocio jurídico (**Artículos 82 numeral 11, y 384 numeral 1 del Código General del Proceso**).
- 2.) En el apartado de las notificaciones, se aportarán las direcciones electrónicas del demandante y demandado. En caso de que no se posean o se desconozcan, así deberá ser expresado. (**Artículo 82 numeral 10, ibídem**).

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar a la abogada **MÓNICA ISABEL VILLA MURILLO**, en los términos y para lo fines contenidos en el poder conferido por el demandante, visible a folio 4 del expediente.

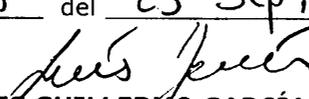
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 23 Sept 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NORBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO
DEMANDADO	ROBERTO EDUARDO GONZÁLEZ ZAPATA
RADICADO	053804089002-2020-00208-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	781

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído anterior, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **NORBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO**, actuando a través de apoderada especial, y en contra de **ROBERTO EDUARDO GONZÁLEZ ZAPATA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto una letra de cambio por valor de **\$6.000.000** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

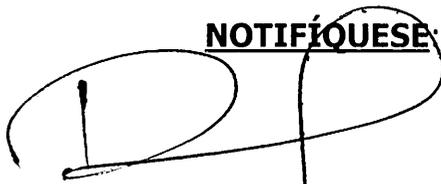
PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **NORBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO** y en contra de **ROBERTO EDUARDO GONZÁLEZ ZAPATA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$6.000.000.00 m/l**, como capital; más los intereses de plazo a la tasa del 2%, causados desde el **15 de octubre de 2016 hasta el 16 de diciembre de 2018**; y, más los intereses moratorios causados desde el **17 de diciembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados mes a mes, conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 23 Sept 2020



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.
DEMANDADO	HÉCTOR RODRIGO RÚA ARIAS
RADICADO	053804089002-2020-00244-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	778

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.**, en contra de **HÉCTOR RODRIGO RÚA ARIAS**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por el señor **HARRISON DE JESÚS URREGO BARRIENTOS**, en calidad de representante legal de la **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.** sobre la deuda que posee el demandado, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.**, en contra de **HÉCTOR RODRIGO RÚA ARIAS**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$85.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$85.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$85.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$85.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$85.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$85.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$85.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$85.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$85.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2018; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$85.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$92.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$92.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$92.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$92.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$92.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$92.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$92.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$92.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$92.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$92.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$92.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2019; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$92.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$100.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$100.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$100.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$100.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$100.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$100.000**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la **URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.**, visible a folios 8 y 9 del cuaderno principal. Asimismo, se

acepta como sus dependientes a los profesionales del derecho **CARLOS ANDRÉS AGUDELO CIRO y MARÍA ALEJANDRA GALLEGO**, y a la estudiante **MARÍA ISABEL SEPÚLVEDA ÁLVAREZ**.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 23 Sept 2020.

Luis Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROPLAS S.A.
DEMANDADO	JAMES GARZÓN LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2020-00242-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	777

La sociedad **PROPLAS S.A.**, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JAMES GARZÓN LÓPEZ**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

Las pretensiones deberán basarse en las obligaciones expresamente contenidas en el documento aportado como título ejecutivo (pagaré). En tal sentido, se prescindirá de la pretensión "**TERCERO**", ya que en ella se están cobrando los honorarios de las abogadas, siendo ese un asunto que se ventila, en caso de incumplimiento, en la jurisdicción laboral y no en la civil, además de no ser claras, expresas y exigibles, por no estar sustentada en el contrato de prestación de servicios respectivo, ni en el poder se les facultó para dicho cobro (**Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a las abogadas **OLGA BOTERO DE PALACIO**, como principal y a **MARÍA PALACIO BOTERO**, como sustituta, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la empresa demandante.

Se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, por lo que, en caso de alternar sus intervenciones, deberán allegar la sustitución del caso.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 23 Sept 2020.

Luis García
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00239-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	775

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO**, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN Y NELSON ALCIDES PELÁEZ TORRES**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 0669086 por valor de \$11.000.000, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento

Pasa...

constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN Y NELSON ALCIDES PELÁEZ TORRES.**

, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$5.245.206.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 0669086.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **13 de noviembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO**, como endosatario en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.**

En lo que respecta a las señoras **JULIANA SÁNCHEZ CÓRDOBA** y **SHARON SOFÍA ROLDÁN AREIZA**, no se acepta su dependencia, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 23 Sept 2020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	YUBEI ANTONIO ARANGO JIMÉNEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE ROQUE ABAD GARCÍA
RADICADO	053804089002-2020-00237-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	774

El señor **YUBEI ANTONIO ARANGO JIMÉNEZ**, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, en contra de los herederos determinados e indeterminados de **ROQUE ABAD GARCÍA y LIGIA GUERRA DE GARCÍA**, así como de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) En el apartado de la prueba testimonial, se indicarán sobre cuáles hechos precisos, rendirán su declaración cada uno de los testigos (**Artículos 82, numeral 11 y 212 del Código General del Proceso**).
- 2.) Se aportará copia de la demanda como mensaje de datos para cada uno de los traslados (**Artículo 89, ibídem**).
- 3.) Se allegará copia de la escritura pública No. 2041 del 22 de julio de 1977 de la Notaría Tercera de Medellín, misma que fue relacionada como prueba en la demanda, pero no se anexó (**Artículo 82, numeral 6, ibídem**).
- 4.) En el apartado de las notificaciones, se indicará la dirección física y electrónica donde pueda ser localizada la apoderada del demandante (**Artículo 82, numeral 10, ibídem**).

Pasa...

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **VERÓNICA ESCOBAR BUSTAMANTE**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante, visible a folio 56 y 57 del cuaderno principal.

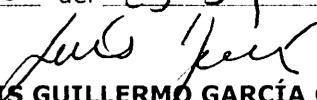
NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 23 Sept 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO